



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00229 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Luz María Mazo García y Otros
Demandado:	Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez y Otros
Asunto:	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020 y, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA, **acreditando el carácter con el que se presentan al proceso** los siguientes demandantes:

- Respecto de la señora **CLAUDIA MILENA LÓPEZ MAZO**, fue aportado Registro Civil de Nacimiento¹ donde se registra el nombre de su madre como **LUZ MYRIAN MAZO GARCÍA**, sin que aparezca allí su número de cédula; por lo tanto, se hace necesario aportar el Registro Civil de Nacimiento de su madre a efectos de verificar el parentesco con la señora **CLARA ELISA GARCÍA DE MAZO**.
- En cuanto al menor **DYLAN ANDREY MONSALVE MOLINA**, de quien se expresa acude al proceso representado por su madre **PAOLA ANDREA MOLINA MAZO**, se hace necesario allegar su registro civil de nacimiento, a efectos de verificar el parentesco con la señora **CLARA ELISA GARCÍA DE MAZO** y la prueba de la representación.

2. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, el cual establece que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Según el escrito de demanda fueron solicitados perjuicios morales en porcentajes de acuerdo con el parentesco con la señora **CLARA ELISA GARCÍA DE MAZO** para cada uno de los demandantes, de lo cual se advierten las siguientes imprecisiones:

- Se solicitó un porcentaje del (50%) a favor del menor **DYLAN ANDREY MONSALVE MOLINA** en calidad de **NIETO**, pese a que en la designación como parte demandante se indicó que su calidad es de **BISNIETO**.
- No se elevó pretensión a favor de la menor **ANA MARÍA MAZO GARCÍA**, pese a que se designó como parte demandante.

3. El inciso 4 del artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020, estableció:

¹ Ver archivo: 03Demanda-Folio 48.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00229 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Luz María Mazo García y Otros
Demandado:	Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez y Otros
Asunto:	Inadmite demanda

“Artículo 6. Demanda. [...]En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrilla fuera del texto)

Una vez revisada la constancia de radicación de la demanda vía correo electrónico², se evidencia, en relación con la sociedad demandada Alianza Medellín Antioquia EPS SAS-SAVIA SALUD EPS, que la demanda y sus anexos fueron enviados al correo electrónico info@saviasaludeps.com; sin embargo, el certificado de existencia y representación legal de la demandada³ indica igualmente como correo electrónico notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com, por lo cual se hace necesario que la parte demandante remita igualmente la demanda y sus anexos a dicho canal digital.

4. El numeral 3 del artículo 162 del CPACA, establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
(...)”.

Revisada la demanda, se advierte que se pretende la declaratoria de responsabilidad del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, la sociedad Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS, y el médico cirujano Ricardo León Londoño Lagos; sin embargo, no se evidencia dentro de los hechos allí descritos, que se hayan determinado con relación a cada uno de los demandados, las acciones u omisiones que les son atribuibles.

Por lo anterior, deberá la parte demandante precisar frente a cada uno de los demandados las acciones u omisiones imputables en relación con el fallecimiento de la señora Clara Elisa García de Mazo.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital en formato PDF, enviando simultáneamente por medio electrónico copia del escrito de subsanación al demandado y al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

² Ver archivo: 01RadicacionDemanda20201006
³ Ver archivo: 03Demanda-Folios 73 a 85.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00229 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Luz María Mazo García y Otros
Demandado:	Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez y Otros
Asunto:	Inadmite demanda

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE DICIEMBRE 2020, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4cd9c85ab659ce0cbcf84a5519e345277b83d2a6542d6480921aa97f5c2042
Documento generado en 16/12/2020 04:36:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>